

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 114

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE CREACIÓN EMPRESA FUEGUINA DE ENERGÍA SOCIEDAD DEL ESTADO (EFE S.E.)

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

08 MAY 2015

MESA DE ENTRADAS

Nº 114 Hs. 115 FOLIO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

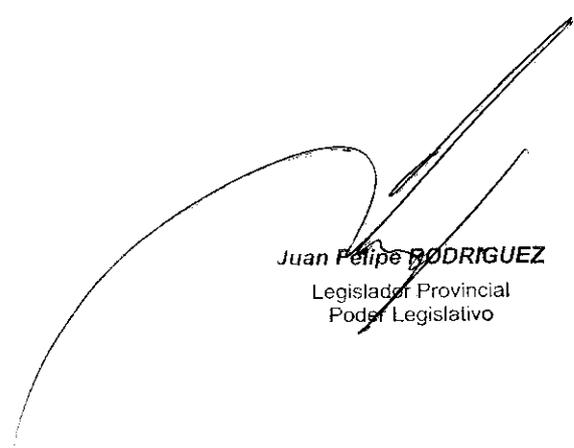
Tierra del Fuego es, fundamentalmente una provincia energética con grandes recursos hidrocarburíferos, gasíferos y eléctricos, que la ubican entre las principales productoras.

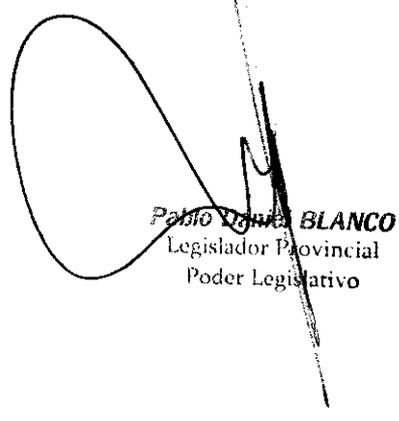
La potencialidad de la provincia en materia de energías renovables, especialmente la eólica, geotérmica, solar y biomasa, resultan de vital importancia para la economía local, puesto que de ellos dependen gran parte de los ingresos económicos.

También es conocida la necesidad del erario público de contar con ingresos genuinos para destinar a inversión de infraestructura (hospitales, escuelas, obras viales, puertos, etc.).

También son conocidos los antecedentes negativos de la historia provincial en materia de empresas estatales destinadas a la actividad petrolera.

Es por ello que, habiendo iniciativas similares en las provincias de Neuquén, Mendoza, Santa Fe y Jujuy, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Torres BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CREACION EMPRESA FUEGUINA DE ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO (EFE S.E.)

ARTÍCULO 1° - Creación – Tipo social: Créase la EMPRESA FUEGUINA DE ENERGÍA SOCIEDAD DEL ESTADO (en adelante EFESE), la que se regirá por la Ley 20.705, disposiciones aplicables de la Ley 19.550, la presente Ley y el Estatuto que obra como anexo con sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 2° - Socios: Los socios de EFESE serán: a) El Estado Provincial, que será titular del noventa por ciento (90%) del Capital Societario. b) Los Municipios de la Provincia que voluntariamente la conformen, los que serán titulares del diez por ciento (10%) del capital societario. Dicha distribución del Capital Societario será conforme a lo dispuesto por el Estatuto.

ARTÍCULO 3° - Reservas y transferencias: El Estado Provincial podrá reservar a favor de EFESE los permisos de exploración y eventuales concesiones de explotación sobre la totalidad de las áreas hidrocarburíferas ubicadas en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, respecto las cuales no se encuentren sujetas a permisos o concesiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, así como de aquellas áreas cuyos permisos de exploración o concesiones de explotación reviertan a la Provincia en el futuro.

ARTÍCULO 4° - Derechos adquiridos: EFESE respetará el cumplimiento de las concesiones, contratos, convenios y/o permisos otorgados oportunamente. Del mismo modo y en los mismos términos deberá respetar el cumplimiento de las concesiones de generación y distribución de energía eléctrica, así como los contratos de concesión vigentes a la fecha de sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 5° - Informes anuales: El Directorio de EFESE deberá informar anualmente y antes del 31 de octubre de cada año a la Legislatura Provincial, su Plan de Acción y Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos. Cada fin de ejercicio el Directorio confeccionará un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la Sociedad, un estado de resultados y una memoria sobre la marcha y situación de aquella, así como del cumplimiento de las prescripciones legales y estatutarias, documentación toda ésta que será sometida a la consideración de la Legislatura con un informe escrito de la sindicatura.

ARTÍCULO 6° - Utilidades: Cuando EFESE decida distribuir utilidades, los fondos que se transfieran al Estado Provincial en dicho concepto deberán ser afectados al menos en el setenta por ciento (70 %) al desarrollo de recursos renovables y la realización de obras productivas e infraestructura, prohibiéndose el destino a cualquier tipo de gasto corriente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Diego Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

ARTÍCULO 7°- Principios: EFESE deberá mantener un gasto operativo racional que asegure su eficiente desenvolvimiento, conforme estándares internacionales para empresas de similares características. El otorgamiento de cualquier derecho a terceros sobre las áreas hidrocarburíferas, así como sobre cualquier otro recurso natural que sea de titularidad de EFESE, sólo podrá realizarse mediante un procedimiento que asegure el respeto a los principios de libre concurrencia, transparencia, amplia publicidad e igualdad de oferentes.

ARTÍCULO 8°- Marco legal: Para el desarrollo de su actividad, EFESE operará como Sociedad del Estado, en los términos de la Ley No 20.705 y normas concordantes, no siéndole aplicable legislación o normativa de procedimiento administrativo, de contabilidad, de obras públicas y/o de administración financiera, ya sea nacional, provincial y/o municipal alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado provincial y Estados municipales tengan participación.

ARTÍCULO 9°- Autorización: Autorícese al Poder Ejecutivo a disponer de hasta la cantidad de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) en dinero efectivo y/o en aportes no dinerarios a los efectos realizar la conformación del capital social previsto en el Estatuto y las adecuaciones presupuestarias necesarias a tal fin. Dicha erogación será considerada como aporte irrevocable de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 10° - Exención: Dispóngase la exención de todos los impuestos, tasas, contribuciones y aranceles de registración y/o inscripción que graven los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia de la constitución de EFESE, así como de su capitalización inicial y la que se produzca como consecuencia de las transferencias que el Estado Provincial le realice. Esta exención comprende a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia de la referida constitución societaria y capitalización, como a los gastos, gravámenes y honorarios que se deriven de la creación de EFESE y su capitalización por aporte de la Provincia.

ARTÍCULO 11° - Regalías: En los casos en que EFESE participe en la explotación de áreas hidrocarburíferas, sea por sí, por terceros, asociada con terceros o bajo cualquier modalidad, deberá transferirse al Gobierno de la Provincia lo que corresponda en concepto de regalías, con mas el tres por ciento (3 %) en concepto de canon extraordinario, calculado de la misma forma que las regalías.

ARTÍCULO 12° - Auditoría: EFESA deberá contar con una auditora internacional a fin de determinar los valores de cotización de las fuentes energéticas de las que sea titular. Deberá asimismo realizar una auditoría externa internacional que emitirá dictamen sobre las operaciones realizadas al final de cada ejercicio. En caso que EFESE decidiera financiarse a través de endeudamiento, por cualquier medio o tipo de operación, se la autoriza a contratar una calificadora a tal efecto.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Patricio Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 13° - Responsabilidad: La responsabilidad del Estado Provincial y de los Municipios que titularicen acciones de EFESE se limita exclusivamente a su participación en el capital societario no siendo ejecutable, por consiguiente, contra el Tesoro Provincial o Municipal ninguna sentencia judicial dictada contra la Sociedad.

ARTÍCULO 14° - El Poder Ejecutivo informará mensualmente a la Legislatura Provincial el estado de los trámites administrativos específicos que se vayan cumpliendo hasta poner en funcionamiento a la entidad que se crea en el presente. Deberá, asimismo, poner en ejecución la presente Ley en el término de treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 15° - Regístrese, comuníquese y archívese.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ANEXO

ESTATUTO EMPRESA FUEGUINA DE ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO E.F.E.S.E.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- La sociedad se denomina EMPRESA FUEGUINA DE ENERGÍA SOCIEDAD DEL ESTADO (en adelante EFE S.E.), con sujeción al régimen de la Ley 20.705, disposiciones de la Ley No. 19.550, modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de la presente Ley y su Estatuto que obra como anexo. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo o "EFE S.E.". Los socios de EFE S.E. serán: a) El Estado Provincial, que será titular del noventa por ciento (90%) del Capital Societario. b) Los Municipios de la Provincia que voluntariamente la conformen, los que serán titulares del diez por ciento (10%) del capital societario. Dicha distribución del Capital Societario será conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del presente Estatuto, subsiguientes y concordantes.

Artículo 2.- El domicilio legal de la sociedad se fija en jurisdicción de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego. El Directorio podrá establecer administraciones zonales y locales, delegaciones, sucursales, agencias y representaciones.

Artículo 3.- Su duración es de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Dicho término puede ser prorrogado o disminuido por resolución de la Asamblea Extraordinaria de accionistas.

Artículo 4.- El Estado Provincial ejercitará a través de la SECRETARIA DE ENERGIA E HIDROCARBUROS, o la que en el futuro la reemplace en la materia, los derechos derivados de su participación en el capital de la Sociedad.

TÍTULO II. OBJETO SOCIAL

Artículo 5.- EFESE tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades, teniendo como principal fin la ejecución de la política energética establecida por los órganos competentes del Estado Provincial, debiendo propender a la satisfacción de las necesidades energéticas de la población de Tierra del Fuego y de sus sectores productivos, el desarrollo de recursos renovables y la realización de obras productivas en el territorio provincial: I) El estudio, investigación, prospección, administración, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y/o minerales de primera categoría, sean estos sólidos, líquidos y/o gaseosos, como asimismo de toda clase de recursos energéticos, cualquiera sea su fuente, con excepción de la prohibición establecida por el art. 56 inciso 2 de la Constitución Provincial. II) La producción, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización e industrialización de todos los productos,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

subproductos y derivados directos e indirectos, obtenidos de la explotación referida en el inciso anterior, en cuyo caso podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos. III) La generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica. IV) Prestar el servicio de transporte y distribución de gas natural. V) La formulación y ejecución de proyectos de construcción, renovación, reactivación y/o ampliación de las obras necesarias para las actividades referidas en este artículo. VI) La investigación y desarrollo de proyectos y el aprovechamiento de las energías alternativas renovables y sustentables ambientalmente. VII) La generación, transporte, distribución, almacenaje y comercialización de energías renovables, así como el desarrollo de tecnologías, producción y comercialización de plantas, centrales, equipos, tecnología, componentes, insumos y servicios para la generación y/o aprovechamiento para este tipo de energía. VIII) El desarrollo e inversión en emprendimientos inmobiliarios, agrarios, forestales, ganaderos o afines que resulten necesarios y/o convenientes para la consecución de las actividades antes descriptas. IX) Realizar en general actividades vinculadas con bienes energéticos. X) Efectuar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial que resulte necesaria o conveniente para la consecución de su objeto. La Sociedad también podrá realizar actividades de carácter social, benéfico, de fomento o afines que se enmarquen en el concepto de responsabilidad social empresaria.

Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tendrá plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar, otorgar, desarrollar y ejecutar todo tipo de contratos y actos jurídicos con sujetos de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, por sí, por terceros o asociada a terceros aún mediante contratos de colaboración empresaria, en el ámbito municipal, provincial, nacional o internacional. Asimismo podrá operar en cualquier segmento de la cadena de valor de los bienes energéticos en forma integrada o autónoma. En su actividad propenderá a promover la innovación tecnológica y observar mecanismos de eficiencia y transparencia, con estricto apego al ordenamiento legal internacional, nacional, provincial y municipal en materia ambiental y de recursos energéticos.

TÍTULO III. CAPITAL. Certificados

Artículo 6.- El capital social inicial mínimo se fija en la suma de \$4.000.000 (PESOS CUATRO MILLONES), de conformidad al artículo 187 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, representado por certificados nominativos de PESOS UN MIL (\$ 1.000) valor nominal cada uno, los cuales podrán ser transferidos únicamente entre la Provincia y los Municipios, previa autorización otorgada por Ley de la Legislatura sancionada con el voto de las dos terceras partes de los miembros totales. Cada certificado nominativo dará derecho a UN (1) voto. El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, emisión cuya época, forma y condiciones, podrá la Asamblea delegar en el Directorio, conforme el artículo 188 de la Ley No. 19.550. En caso de mora en integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con cualquiera de los procedimientos determinados por el artículo 193 de la Ley No. 19.550. El Estado Provincial en ningún caso dejará de ser titular del cincuenta y un (51%) del capital representado en certificados nominativos. Los certificados nominativos correspondientes a los Municipios, conforme lo

Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Patricio Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



previsto en el artículo 1, se distribuirán entre todos ellos de acuerdo al esquema actual y vigente al tiempo de la sanción de la presente Ley que aprueba este Estatuto, siendo la distribución la misma proporción para los recursos que reciben en concepto de regalías hidrocarburíferas. A los efectos de titularizar dichas acciones, será necesario contar con la Ordenanza del respectivo Concejo Deliberante expresando dicha voluntad. Hasta tanto no se dicte dicha Ordenanza, las acciones correspondientes a los Municipios que no se expresen en tal sentido quedarán provisoriamente bajo la titularidad del Estado Provincial. Transcurridos cuatro años de la entrada en vigencia de la presente ley y existiendo acciones sin distribuir, las mismas serán ofrecidas por el plazo de 6 meses a los restantes municipios a los fines de expresar su voluntad de acrecer su participación conforme al coeficiente establecido en el presente artículo.

Artículo 7.- Los certificados nominativos que se emitan sea estos definitivos o provisorios, contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550.

TITULO IV. DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Artículo 8.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Directores Titulares, con mandato por dos ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Asimismo, corresponderá la designación de tres (3) Directores suplentes y por el mismo término, a fin de cubrir las vacantes que se produjeran para el caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de los Directores Titulares. Corresponderá al Secretario de Energía e Hidrocarburos la determinación del número de integrantes del Directorio de la Sociedad para su primer ejercicio, como así también la respectiva distribución de cargos, correspondiendo a la Asamblea Ordinaria la eventual ampliación del número de integrantes de dicho Directorio y la determinación del número y la designación de los directores para los siguientes ejercicios. Los Directores darán las garantías que fije la Asamblea Ordinaria, para el buen desempeño de sus funciones. Dos directores serán designados por la Legislatura Provincial.

Artículo 9.- El presidente será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura Provincial, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (a) representar a la empresa, (b) suscribir todos los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de decisiones del Directorio, (c) disponer todo lo relativo al nombramiento y cese de empleados, (d) resolver todos los asuntos de tipo administrativo que no requieran la decisión del directorio, o su ratificación. El vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción, ausencia temporaria o por delegación expresa, de este último, cuando razones de necesidad o urgencia le impidieran asistir a la reunión convocada. Si la ausencia fuera definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para elegir el nuevo Presidente dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacante. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria del Vicepresidente, este último será reemplazado por el director titular que ocupe el primer puesto en la designación efectuada por la Asamblea. Si la renuncia fuere definitiva, deberá convocarse a asamblea para la designación de nuevo Vicepresidente dentro de los TREINTA (30) días de producida la vacancia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

Artículo 10.- El directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo represente tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos en forma mensual, debiendo hacerlo también toda otra vez que sea convocado por su Presidente, o uno cualquiera de sus miembros o la Comisión Fiscalizadora. En todos los casos, la totalidad de los Directores Titulares y Suplentes deberán ser convocados a las reuniones de Directorio y tendrán derecho de ser oídos en las mismas.

Artículo 11.- El Directorio tiene amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y para disponer de los bienes sociales, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9º del Decreto Ley No. 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables del presente Estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Puede, en consecuencia: (a) enajenar a título gratuito u oneroso, comprar, vender, ceder, gravar y permutar toda clase de bienes muebles o inmuebles o derechos, ceder a título oneroso permisos de exploración y explotación que le hayan sido adjudicados en la provincia o en el país, y en general, celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; (b) establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, suprimir o trasladar las dependencias de la Sociedad y/o personal de las mismas; (c) otorgar a una o más personas poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil o generales, judiciales o extrajudiciales, y revocarlos cuando lo estime necesario; (d) asociarse con otras personas de existencia visible o jurídicas, celebrar contratos de colaboración empresaria, uniones transitorias de empresas; (e) someter a consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio; (f) reglamentar las modalidades de contratación de la Sociedad; (g) aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y remitir el mismo a la Dirección General de Presupuesto del Poder Ejecutivo; (h) aprobar la estructura orgánica y dotación de personal y fijar sus retribuciones; (i) tramitar ante las autoridades y organismos nacionales o extranjeros todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad; (j) transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal competente, otorgar toda clase de fianzas, prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial. La enumeración que antecede es enunciativa y en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 12.- La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio, al Vicepresidente en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente, o a DOS (2) Directores Titulares, en el orden del presidente su elección, en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente y el Vicepresidente, los que en tal caso deberán actuar en forma conjunta. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Fiscal de Estado será parte en los juicios en los que intervenga EFE S.E.

Artículo 13.- El Directorio designará un Gerente General, que tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad. El Directorio reglamentará las funciones y competencias que se deleguen en el Gerente General.

Artículo 14.- Anualmente, el Directorio designará de su seno a UN (1) Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar con el Presidente, o quien lo reemplace, todas las actas de sesiones del Directorio y la Asamblea.

Artículo 15.- Las remuneraciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley No.19.550, debiendo en su caso ajustarse a las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos, como así también a la situación y objetivos de la Sociedad.

TÍTULO V. ASAMBLEAS

Artículo 16.- Toda asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en tanto lo permitan las normas legales, podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley No. 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse, siempre y en tanto lo permitieran las normas legales y así hubiera sido convocada, el mismo día una hora después de la fijada para la primera.

Artículo 17.- Rigen el quórum y mayorías determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley No. 19.550 según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, con excepción de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considera constituida cualquiera sea el número de certificados nominativos presentes con derecho a voto.

TÍTULO VI. FISCALIZACIÓN

Artículo 18.- La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares que durarán DOS (2) ejercicios en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

cargo según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto los titulares como los suplentes podrán ser reelegidos. Los síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resulten de la Ley No. 19.550, de la legislación vigente y de la que pueda establecerse en el futuro para los Síndicos de las Sociedades del Estado. La Comisión Fiscalizadora adoptará sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Síndico disidente; se labrará acta de sus reuniones. La Comisión será presidida por uno de los síndicos elegidos por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en la misma reunión se elegirá UN (1) reemplazante para el caso de ausencia del presidente. La designación de los síndicos corresponderá a la propuesta que efectúe el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de las auditorías externas que realice de conformidad al inc. 3 del artículo 166 y concordantes de la Constitución Provincial.

TÍTULO VII. DE LOS ESTADOS CONTABLES Y CUENTA

Artículo 19.- El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, el Directorio confeccionará los estados contables de la Sociedad conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, documentación esta que será sometida a la consideración de la Asamblea General Ordinaria con un Informe escrito de la Comisión Fiscalizadora. La Asamblea Extraordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución correspondiente en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Artículo 20.- Las ganancias realizadas y líquidas que resulten se destinarán: a) CINCO (5) por ciento hasta alcanzar el VEINTE (20) por ciento del capital suscrito, para el fondo de reserva legal; b) el remanente se destinará exclusivamente a la constitución de reservas facultativas, u otra forma de reinversión en la Sociedad en cumplimiento de su objeto social, todo ello conforme sea resuelto por la Asamblea, por sí o a propuesta del Directorio.

TITULO VIII. LIQUIDACIÓN

Artículo 21.- La liquidación de la Sociedad sólo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley No.20.705. Una vez cancelado el pasivo social y los gastos de liquidación, el remanente se destinará al reembolso del valor nominal integrado de los certificados representativos del capital social. Si todavía quedare remanente, el mismo será distribuido entre los propietarios de los certificados, a prorrata de sus respectivas tenencias.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo